



Remitente	Destinatario
Nombre Razon Social: ORGANIZACION EMPRESARIAL VALLE DEL CAUCA	Nombre Razon Social: EDITH OLIVE BOCANEGRA
Dirección: CALLE 56 NO. 11-2	Dirección: CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA DAPA MALL
Ciudad:	Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760000	Código postal: 760000
Fecha de emisión:	Fecha de emisión:

NOTIFICACIÓN POR AVISO



o de Cali, 27 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0713-497072024

EDITH OLIVE BOCANEGRA
ante Legal
RISING SUN OVERSEAS S.A

on Carrera 29 Esquina frente a Dapa Mall
Municipio de Yumbo-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la sociedad **RISING SUN OVERSEAS S.A**, identificado con NIT: 900.217.870, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000693 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURIDICION DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 901.349.508-7, RISING SUN OVERSEAS S.A.S Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2" del 15 de mayo de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución no procede recurso

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-000693 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURIDICION DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 901.349.508-7, RISING SUN OVERSEAS S.A.S Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2" del 15 de mayo de 2024

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-002-014-2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰ DE 2023
(⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰⁰ DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación CVC, se encuentra radicado el expediente sancionatorio No. 0713-039-002-014-2023, que se origina con motivo del informe de visita de control del 16 de febrero del 2023 realizado por funcionarios de la CVC, en el lote se ubica en la calle 10 con carrera 29 Esquina, frente a DAPA MALL, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas (sistema Magna Colombia Oeste)

En el informe se consignó en sus apartes lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 3 DE 2023
(11-2-2023 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

“(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Sociedad RISING SUN OVERSEAS S.A, sociedad constituida el 18 de febrero de 2008, FICHA 603601 DOC 129300

4. LOCALIZACIÓN:

El lote se ubica en la calle 10 con carrera 29 Esquina, frente a DAPA MALL, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas (sistema Magna Colombia Oeste):

Tabla 1 Georeferenciación del lote de la sociedad RISING SUN OVERSEAS S:A

Predio	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Y	X	N	W
Lote intervenido Arroyohondo, Yumbo	880.994	1.062.365	3°31'11.4"	76°30'58.4"



Ilustración 1 ubicación lote propiedad de la Sociedad RISING SUN OVERSEAS S.A

5. OBJETIVO:

Emitir informe de visita por intervención arbórea y relleno de lote con material RCD (tierra amarilla de proceso de excavación)

6. DESCRIPCIÓN:

En el lote identificado con número predial 768920003000000050756000000000, según el registro de catastro IGAC 2010 y matrícula inmobiliaria No. 370-207018, cuya extensión corresponde a 44.848,42m², ubicado en la calle 10 con carrera 29, jurisdicción del municipio de Yumbo, se están llevando a cabo actividades correspondientes a la construcción de bodegas para conformación de un parque de logística denominado CIUADADELA LOGÍSTICA NATURA.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2023
(DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

No obstante, de lo evidenciado en el certificado de tradición en el predio de mayor extensión se observa que mediante escritura pública No. 4804 de fecha 3 de noviembre de 2021 de la Notaria 18, se subdividió el predio de mayor extensión, siendo uno de los predios segregados el Lote A1 con un área de 11.212m² y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1061075, predio del cual funge como propietario la Sociedad Natura Proyectos y Construcciones SAS.

En la visita se observó que el lote fue objeto de relleno con material correspondiente a tierra amarilla proveniente de las obras de excavación del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA Y MANTENIMIENTO DE LA EXISTENTE VÍA 23 VL 14 CALI-YUMBO en el municipio de Yumbo, realizado por el consorcio EYSANG 2017, según autorización de la CVC mediante Resolución 0710 No. 0713-001564 de 2019 “Por la cual se otorga autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones”.

Durante la visita se observó que se ejecutaron actividades de corte de 15 árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) ubicados en el límite del predio colindante con el colegio Hispano Americano, en una longitud de 107m aproximadamente en el tramo que comprende las siguientes coordenadas planas (sistema Magna Colombia Oeste):

Tabla 2 Tramo de la intervención arbórea - lote de la sociedad RISING SUN OVERSEAS S.A

Predio	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Y	X	N	W
Tramo corte de árboles de la especie Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	881.315	1.062.365	3°31'12.1"	76°30'58.4"
	881.015	1.062.260	3°31'12.1"	76°31'01.8"

REGISTRO FOTOGRAFICO

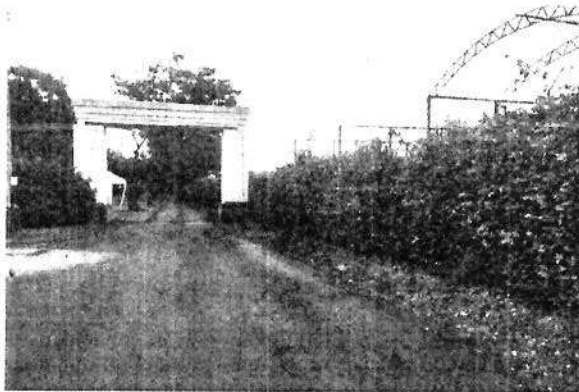


Ilustración 2 Tramo del corte de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) con vista desde el Colegio Hispano

Ilustración 3 Ilustración 4 Tramo del corte de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) con vista desde el predio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 00 2023 DE 2023
(05 107 2023 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”



Ilustración 5 y 6 Material forestal de todo el tramo de corte de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*)

Los 15 árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) que fueron cortados en el lote de la sociedad RISING SUN OVERSEAS S.A. sociedad constituida el 18 de febrero de 2008, FICHA 603601 DOC 129300; conforme a las características que presentan los árboles que se encuentran dentro del mismo seto limite del predio, se ajustaron los datos para calcular el volumen de material que fue talado, dando los siguientes datos:

Especie	Altura (m)	DAP (m)	Factor de forma	Volumen total (m ³)
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	8	0.19	0.65	14.74

Conforme con lo anterior el material objeto de la tala de los árboles correspondía a 14.74m³ de madera de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin autorización por parte de la autoridad ambiental.

Las evidencias fotográficas de los tocones correspondientes a los 15 individuos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) se presentan a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-
(07 MAY 2023) DE 2023
DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

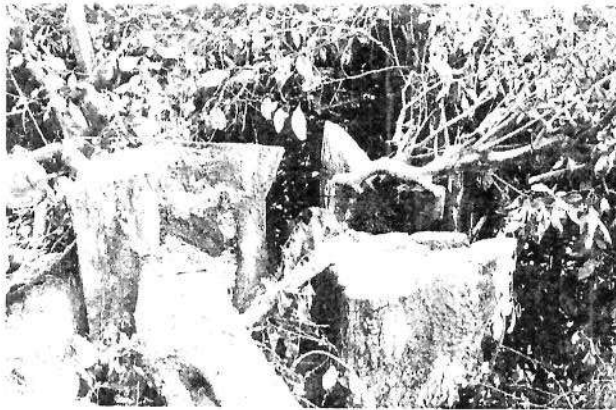


Ilustración 7-10. Tocones de los árboles cortados en el predio de la Sociedad RISING SUN OVERSEAS S.A

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

1. Imponer las respectivas medidas preventivas conforme con la Ley 133 de 2009 a las sociedades RISING SUN OVERSEAS S.A y Natura Proyectos y Construcción SAS por el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal correspondiente a 15 individuos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Estatuto de bosque de la CVC, evidenciadas en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-207019 y 370-1061075.
2. Se recomienda requerir a la Sociedad Natura Proyectos y Construcción SAS para que informen a la CVC si son los propietarios del predio donde se adelanta el proyecto

(...).” (Hasta aquí el extracto del informe)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 00 0 3 DE 2023
(30 MAY 2023 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

Que, con el informe de visita antes transcrito fue remitido los certificados de tradición con matrículas inmobiliarias N° 370-207019, 370-1061075 y, 370-207018 suministrado a través del aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, con fecha 09 de mayo de 2023, en el cual se indica que los dueños del inmuebles son las sociedades NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 901.349.508-7, y RISING SUN OVERSEAS S.A, y FONDO INMOBILIRIARIO S.A.S, identificado con NIT: 901.615.617-2 donde se desarrolla la actividad de intervención del recurso Bosque sin autorización,.

DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)”.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-~~01.00000~~ DE 2023
(~~13 de 2023~~ DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).

Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).
(Decreto 1791 de 1996 artículo 18).

Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.
(Decreto 1715 de 1978, artículo 5º)

Artículo 2.2.1.1.2.2 Principios

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000000003 DE 2023
(11/03/2023 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

- a) *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil;*
- b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse en los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*
- c) *Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*
- d) *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;*
- e) *Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

DE LA NORMATIVIDAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

Que en el territorio nacional se encuentra vigente la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en la cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 3°. *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-**000000** DE 2023
(**000000** DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

Que el artículo 12 de la citada Ley, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Así mismo en el Artículo 13 se estableció. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s). la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARAGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin*

Que en lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

()
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000053 DE 2023
(12 2023) DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

(...)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2023
(115 507 7023 DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000003 DE 2023
(13 MAR 2023) DE 2023

Página 12 de 16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2"

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto se verifico que el predio ubicado en la calle 10 con carrera 29 Esquina, frente a DAPA MALL, jurisdicción del municipio de Yumbo, identificado con código catastral No. **768920003000000050756000000000**, con **matrículas inmobiliarias 370-207018, 370-207019 y, 370-1061075**, cuya extensión corresponde a 44.848,42 m², ubicado en la calle 10 con carrera 29, jurisdicción del municipio de Yumbo se está realizando sin autorización de la CVC el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal correspondiente a quince (15) individuos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), por parte de las sociedades NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 901.349.508-7, y RISING SUN OVERSEAS S.A, y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con NIT: 901.615.617-2 en calidad de propietarios del predio, incumpliendo el deber legal de tramitar y obtener los respectivos permisos de la autoridad ambiental y, por consiguiente, su actuar constituye en una presunta infracción sobre el recurso natural Bosque.

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, **ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades en el predio ubicado en la calle 10 con carrera 29 Esquina, frente a DAPA MALL, jurisdicción del municipio de Yumbo, Identificado con código catastral No.768920003000000050756000000000, con matrículas inmobiliarias 370-207018, 370-207019 y, 370-1061075**, para prevenir e impedir la posible afectación al recurso Bosque.

Que cualquier actividad realizada por parte de las sociedades NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 901.349.508-7, y RISING SUN OVERSEAS S.A, y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con NIT: 901.615.617-2 en calidad de propietarios del predio, ubicado en la calle 10 con carrera 29 Esquina, frente a DAPA MALL, jurisdicción del municipio de Yumbo, Identificado con código catastral No.768920003000000050756000000000, con **matrículas inmobiliarias 370-207018, 370-207019 y, 370-1061075**, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2023 DE 2023
(15 de febrero de 2023) DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

Es acertado iniciar investigación sancionatoria con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en contra de las sociedades NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 901.349.508-7, y RISING SUN OVERSEAS S.A, y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con NIT: 901.615.617-2, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se dispone: *Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas no existentes en el texto original)

Que, al presente procedimiento se le asigna el número de expediente 713-039-002-014-2023, en el cual obran como pruebas las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 16 de febrero de 2023.
- Certificados de tradición del 09 de mayo de 2019 con matrículas inmobiliarias N° 370-207018, 370-207019, 370-1061075.
- Resolución No.104.18.05.5-010-21 alcaldía de yumbo-Licencia Urbanística

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-
(13 DE 2023) DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

pertinentes y útiles, por lo cual se dispondrá en el presente acto administrativo la práctica de las siguientes pruebas:

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal correspondiente a 15 individuos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), a las sociedades NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 901.349.508-7, y RISING SUN OVERSEAS S.A, y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con NIT: 901.615.617-2 , sobre el predio ubicado en la calle 10 con carrera 29 Esquina, frente a DAPA MALL, jurisdicción del municipio de Yumbo, identificado con código catastral No.768920003000000050756000000000, con matrícula inmobiliaria 370-207018, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

Parágrafo 1°. Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 901.349.508-7, y RISING SUN OVERSEAS S.A, y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con NIT: 901.615.617-2, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se adelantará en el expediente sancionatorio ambiental No. 713-039-002-014-2023 .

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-2020 DE 2023
(15 DE 2023) DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 27 de abril de 2023.
- Certificado de tradición del 5 de mayo de 2019 con matrícula inmobiliaria N° 370-116349
- Resolución No.104.18.05.5-010-21 alcaldía de yumbo-Licencia Urbanística

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva e inicio del procedimiento sancionatorio ambiental a las sociedades NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificado con NIT: 901.349.508-7, y RISING SUN OVERSEAS S.A, y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con NIT: 901.615.617-2, o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000003 DE 2023
(DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PREDIO SITUADO EN LA CALLE 10 CON CARRERA 29 ESQUINA, FRENTE A DAPA MALL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES NATURA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 901.349.508-7, Y RISING SUN OVERSEAS S.A, Y FONDO INMOBILIARIO S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT: 901.615.617-2”

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali, el _____

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Luis H. Cardona Cardona/Profesional E.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado-Coordinador de la UGC-Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes

Archivarse en 0713-039-002-014-2023

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Corrido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Casurado
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Falta datos

hoy como construcción pendiente con datos

Carlos Ortega
C.C. 94.492.941
9 MAY 2023